

Entidad pública: Subsecretaría de Educación

DECISIÓN AMPARO ROL C1892-23

Requirente

Ingreso Consejo: 20.02.2023

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Educación, ordenándose la entrega de información sobre instrumentos de conocimientos específicos y pedagógicos en el marco de la carrera docente, incluyendo los clavijeros con respuestas correctas, rúbricas, de todas las versiones o variantes de las mismas, aplicadas desde el año 2017 a la fecha de la solicitud de acceso.

Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública, respecto de la cual, lo informado por el órgano no permite satisfacer íntegramente lo consultado, habiéndose desestimado, además, la concurrencia de las causales de reserva de afectación del debido funcionamiento del organismo y de afectación de derechos de terceros.

Aplica criterio contenido en las decisiones de amparos roles C3754-16, C1805-17, C4009-17, C3609-19, C7723-21 y C8208-22, entre otros.

En sesión ordinaria N° 1372 del Consejo Directivo, celebrada el 20 de julio de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C1892-23.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre



bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 9 de enero de 2023, don Camilo , solicitó a la Subsecretaría de Educación -en adelante e indistintamente, Subsecretaría-, lo siguiente:

“los Instrumento de Conocimientos Específicos y Pedagógicos en el marco de la carrera docente, incluyendo los clavijeros con las respuestas correctas, las rubricas, de todas las versiones o variantes de las mismas, que se han aplicado desde el año 2017 a la fecha de esta solicitud, 9 de enero 2023, es decir los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en caso de que en los años mencionados se hallan rendido los instrumentos mencionados, además de los temarios asociados a cada Instrumento”.

En sus observaciones, indicó que *“a modo de ejemplo lo esta la información como se presenta en el siguiente link <https://drive.google.com/drive/folders/1IZaySN2VF16HWUbloOBIQ4UuE3QmmAD?usp=sharing> que corresponde a las evaluaciones rendidas en 2018, quisiera solicitar que cada clavijero sea un archivo por separado, y que la información sea entregada de forma digital”.*

- 2) **PRÓRROGA DE PLAZO:** Por Carta núm. T0009050 de fecha 2 de febrero de 2023, el órgano comunicó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en 10 días hábiles, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 inciso 2° de la Ley de Transparencia.
- 3) **RESPUESTA:** Por medio de Resolución Exenta N°0889 de fecha 20 de febrero de 2023, el órgano respondió el requerimiento en los siguientes términos:

En cuanto a las respuestas correctas y las rúbricas aplicadas para la corrección de los portafolios en el período 2017-2021, señaló que se adjunta el enlace a través del cual se puede acceder a tres carpetas denominadas; alternativas correctas, rúbricas preguntas abiertas y temarios. A su vez, indicó que cada una de ellas contiene subcarpetas con los años solicitados, y cada año está clasificado en: educación de adultos, educación diferencial, educación media científico humanista, educación media técnico profesional, educación parvularia, primer ciclo y segundo ciclo.

Agregó que, en relación a los instrumentos de conocimientos específicos y pedagógicos que se han aplicado en el período 2020-2022, de acuerdo con el DFL n.º1, de 1997, del



Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n.º19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, y en particular la Ley n.º20903 que crea el sistema de desarrollo profesional docente, corresponde aplicar ciertos instrumentos evaluativos que permitan verificar el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares por parte de los docentes.

Así, señaló que ello se realiza por medio de la ejecución de los siguientes elementos: a) un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos (ECEP), atinentes a la disciplina y nivel que imparte el docente; b) un portafolio profesional de competencias pedagógicas, que evaluará la práctica docente de desempeño en el aula docente, considerando sus variables de contexto.

Añadió que, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), es la unidad encargada del Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente, que es entendido como el proceso evaluativo que permite la progresión de los profesores y profesoras en la carrera docente, valorando la trayectoria, experiencia, competencias y saberes. Su objetivo es medir conocimientos específicos y pedagógicos de la asignatura en la que se desempeña el docente con el fin de acreditarlos para, en conjunto con el resultado del instrumento Portafolio y sus bienios, progresar en los tramos de desarrollo profesional que la ley señala.

Por lo anterior, refirió que su correcta elaboración contribuye a la confiabilidad del sistema, de las pruebas de la carrera docente y, por ende, a asegurar que los resultados de la ECEP sean comparables. En ese contexto, es importante indicar que este es un instrumento de valoración estandarizado, que cuenta con más de 90 instrumentos y que contempla, entre otras, las denominadas “preguntas anclas”, lo que es del todo relevante para permitir la comparabilidad entre distintos profesionales de la educación que deben rendir estas evaluaciones.

Dichas pruebas deben cumplir una serie de estándares de índole internacional que garanticen su validez, confiabilidad y comparabilidad. De modo que su calidad e imparcialidad en relación con las consecuencias que los resultados tienen para los evaluados es una cuestión de gran relevancia para el funcionamiento del sistema, ya que su divulgación afecta tanto al debido cumplimiento de las funciones del CPEIP y el Ministerio de Educación, como a los profesionales que deben rendir el instrumento, en tanto es preciso garantizar las condiciones de igualdad ante esta medición, ya que, si hay personas evaluadas que tienen acceso a las preguntas, se perjudicaría a aquellos que no lo tienen.



En consecuencia, indicó que resulta necesario mantener un repertorio de preguntas que puedan ser liberadas de manera planificada para no afectar la calidad de las pruebas con las que se evalúa a los profesores y profesoras. Por esto, deben permanecer en reserva aquellas interrogaciones cerradas utilizadas en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, ya que la entrega no organizada de éstos sería una afectación directa a su funcionamiento.

Al efecto, señaló que se busca producir preguntas unidimensionales, pertinentes, relevantes y representativas de las especificaciones de contenido, con buena capacidad de discriminación y con distintos niveles de dificultad, todo ello observado a través del porcentaje de respuesta de los y las docentes evaluados. El proceso evaluativo es planificado y licitado de modo plurianual utilizando las preguntas elaboradas de diferentes maneras en las rendiciones anuales, de 3 años para cada instrumento, sin que sean producidas ad-hoc para cada medición, teniendo un alto costo para cada procedimiento. En esta línea, precisó que es un error creer que porque la ECEP se toma cada año se debe elaborar un instrumento completamente nuevo, no solo por las razones técnicas expuestas, sino también por razones económicas, pues, como se explicará, cada una de las múltiples evaluaciones hace que las licitaciones sean de aplicación extensiva, con duración trianual.

De tal modo, refirió que su utilidad no se agota anualmente, sino que corresponde a un proceso de larga data que contempla la licitación de pruebas que serán aplicadas de la misma manera. Siendo las ya citada preguntas anclas de relevancia absoluta para los propósitos de la evaluación y el cumplimiento de los estándares de la misma, su relevancia comprometería la integridad del procedimiento.

Dicho lo anterior, y dada la especialización del proceso de preparación del instrumento y sus respectivas etapas, la creación de estas pruebas tiene un alto costo para el Estado. En este sentido, el servicio de elaboración de preguntas y diseño de estos materiales se pacta a través de los mecanismos comunes de contratación de bienes y servicios de la Administración del Estado, es decir, como regla general a través de procesos licitatorios, y excepcionalmente, mediante tratos directos, en ellos pueden postular personas naturales o jurídicas que deben desarrollar las etapas de elaboración de instrumentos que se indica en los respectivos términos de referencia o licitación.

Hizo presente que la tramitación de una licitación y/o trato directo implica varias etapas, cuya extensión es variable, por lo que, y debido a la holgura de los plazos de las fases de tramitación de estas hasta la aprobación del contrato, entregar o liberar las preguntas de uno o varios instrumentos de evaluación, de manera no planificada, implica un alto riesgo de que este no se encuentre disponible para la siguiente aplicación, y con ello, se perjudicaría el proceso y a sus evaluados.



Todo lo anterior, perjudicaría directamente un sistema que busca reconocer y promover el avance de los profesionales de la educación hasta un nivel esperado de desarrollo profesional, así como también ofrecer una trayectoria profesional atractiva para continuar desempeñándose profesionalmente en el aula, según el artículo 19 del Estatuto Docente.

Luego, esgrimió la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia. En esta línea, refirió la necesidad de rehacer o elaborar íntegramente el instrumento de medición o evaluación. Así, en caso de acceder a lo pedido, el CPEIP se vería obligado a tener que rehacer completamente el instrumento previsto para la ECEP, pues significa entregar las “preguntas anclas” antes referidas, lo que técnicamente haría imposible contar con ellas para los instrumentos presentes y futuros, afectándose la validez, confiabilidad y comparabilidad de los resultados de la aplicación del instrumento.

Adicionalmente, precisó que, respecto de los costos en términos de tiempo adicional utilizado para la elaboración y validación de los instrumentos de evaluación, se vería obligado a tener que destinar tiempo no programado para la creación de las bases de licitación que permitan la elaboración de nuevas pruebas. A su vez, refirió que, sobre los costos presupuestarios no previstos, el organismo no tiene considerada la licitación de la elaboración de instrumentos de manera anual, ya que implicaría dejar de realizar las actividades previstas y presupuestadas, afectando la programación en el gasto.

Por otra parte, advirtió la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Indicó que mantener en reserva las pruebas permite asegurar un escenario equitativo a los docentes que rinden los instrumentos de evaluación, pudiendo medirse con los mismos parámetros evaluativos y, por ende, establecer condiciones similares que permitan asegurar que un grupo de docentes no será beneficiado o perjudicado, cumpliéndose no solo con el principio de equidad en la evaluación, sino que también con el derecho de igualdad ante la ley. De esta manera, señaló que la entrega de estos materiales implica un alto riesgo de que estos sean conocidos por docentes en los años siguientes, generando sesgo y vulnerando la imparcialidad de la evaluación en términos técnicos y reales, pues quienes puedan acceder a las preguntas publicadas se podrían ver beneficiados al rendir la prueba, ya que aquellos que logren mejores resultados, podrán acceder a asignaciones de tramos más altos y por ende a una mejora de sus remuneraciones.

Además, hizo presente los criterios establecidos por este Consejo para determinar cuando la divulgación de los instrumentos de evaluación afectarían el debido cumplimiento de las funciones de un órgano de la administración del Estado. En esta línea, señaló que la entrega de la información solicitada afectaría el mandato legal que tiene el Ministerio, en relación con los artículos 19k y siguientes de la Ley N°20.903.



- 4) **AMPARO:** El 20 de febrero de 2023, don Camilo dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del referido órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta incompleta a su solicitud.

El reclamante hizo presente que *“se solicitó evaluaciones, clavijeros y rubricas, solo se entregaron clavijero sin evaluaciones, lo que es información inútil en si misma, y de las rúbricas que a ser entregadas hay carpetas vacías como en el siguiente enlace, correspondiente a la respuesta oficial del MINEDUC https://mineduc-my.sharepoint.com/personal/jonathan_lacourt_mineduc_cl/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fjonathan%5Flacourt%5Fmineduc%5Fcl%2FDocuments%2FAJ001T0009050%20CAMILO%20ROJAS%20BRAVO%2FRubricas%20preguntas%20abiertas%2F2018%2FEducaci%2B%20A6n%20Media%20Cient%2B%20C2%A1fico%20Humanista%2F12%2E%20EM%2DM%2818%29. Además, la información respecto al año 2018 ya había sido solicitada y entregada al Sr. (...), siendo en esta oportunidad negada arbitrariamente su entrega, como se aprecia en el siguiente enlace. <https://escuelasparalajusticiasocial.net/descarga-gratis-las-rubricas-y-respuestas-correctas-de-la-evaluacionde-conocimientos-especificos-y-pedagogicos-2018>”.*

- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación el amparo y confirió traslado a la Sra. Subsecretaria de Educación mediante Oficio N°E6697 de fecha 30 de marzo de 2023, solicitándole que: (1°) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (2°) señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información, considerando que lo enlaces proporcionados contienen carpetas vacías y no contendrían la información del año 2018; (3°) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (4°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; y, (5°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada.

Al respecto, por medio de Ordinario N°07/1489 de fecha 21 abril de 2023, el órgano presentó sus descargos en los siguientes términos:

Indicó que, se adjunta, nuevo enlace web de acceso, que contiene; a) pruebas aplicadas desde la cohorte 2017 al 2019, b) rúbricas correspondientes a las pruebas aplicadas en los cohortes 2017 a 2019, c) temarios correspondientes a las pruebas aplicadas, d) respuestas correctas de preguntas cerradas correspondientes a las pruebas aplicadas desde la cohorte del año 2017 a 2019.



Por otra parte, señaló que en cuanto a las evaluaciones de Conocimientos Específicos y Pedagógicos correspondientes al período 2020-2022, que no fueron entregadas en dicha oportunidad, se reitera la denegación conforme a lo establecido en el artículo 21 N°1 letra b) y N°2 de la Ley de Transparencia.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el objeto del presente amparo es la entrega de información de instrumentos de conocimientos específicos y pedagógicos en el marco de la carrera docente, incluyendo los clavijeros con respuestas correctas, rúbricas, de todas las versiones o variantes de las mismas, aplicadas desde el año 2017 a la fecha de la solicitud de acceso.
- 2) Que, lo informado por el órgano en su respuesta y con ocasión de sus descargos no permite satisfacer íntegramente el requerimiento consultado, en la medida que denegó el período correspondiente a los años 2020 a 2022, y además, este Consejo se vio imposibilitado de acceder al enlace web entregado por el órgano respecto a los periodos anteriores.
- 3) Que, en cuanto a las causales de reserva esgrimidas por la reclamada, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia, establece en lo que interesa que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)”*. En este sentido, para que se verifique la procedencia de una causal de reserva, es menester acreditar una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva.
- 4) Que, acto seguido, resulta atinente recordar lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud (de acceso) podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”*. Sin embargo, en el presente caso, el órgano solo señaló situaciones hipotéticas o meras apreciaciones subjetivas respecto a eventuales consecuencias que podrían afectar su debido funcionamiento, no logrando acreditar la afectación alegada, de una manera presente o probable y con suficiente especificidad, a fin de que este Consejo pueda estimar que los costos que la publicidad de la información provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría. Al efecto, el órgano señaló que publicar



la información requerida equivale a inutilizarla para futuras evaluaciones docentes, y que la elaboración de un nuevo instrumento desde cero demoraría un extenso período de tiempo, considerando todas las etapas propias de la licitación o de un trato directo, sin embargo, no explica suficientemente cómo la entrega de la información solicitada en autos, inhabilita el sistema de evaluación en su conjunto, llevándolo a la necesidad de licitarlo nuevamente en su totalidad. Luego, alegó que, de entregarse las preguntas pedidas, el instrumento perdería confiabilidad, y que el Ministerio se quedaría sin preguntas anclas para el instrumento a aplicar este año, requiriendo de esta forma la elaboración de nuevas pruebas, lo que generaría un grave perjuicio para el proceso de evaluación docente en general y un problema presupuestario. Al respecto, y en la eventualidad de que dichas desviaciones se produzcan, por este o por cualquier motivo, el órgano en su calidad de experto en la materia debe adoptar los resguardos necesarios para su detección y corrección.

- 5) Que, a su vez, respecto a la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia, que fuere advertida en los descargos de la reclamada, no consta que el órgano hubiere acompañado antecedentes suficientes que acrediten la forma en que la entrega de lo solicitado afectaría el privilegio deliberativo de la Subsecretaría, así como tampoco, según lo señalado en los considerandos precedentes, el debido funcionamiento del órgano.
- 6) Que, además, tal como lo puntualiza la reclamada, de la revisión del artículo 19 K del DFL N°1 del Ministerio de Educación de 1997, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070, establece que la medición del cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, se hará mediante una serie de instrumentos, siendo uno de ellos la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, y el otro, el portafolio profesional de competencias pedagógicas, que busca evaluar la práctica docente de desempeño en aula, por lo que la evaluación docente no se agota únicamente en la aplicación de las pruebas que se preparan al efecto. En mérito de lo expuesto, se desestimaré la causal de reserva alegada.
- 7) Que, la publicidad de la información relativa a las formas de evaluación de los docentes, y la efectividad y la eficiencia de los nuevos sistemas de evaluación y categorización de los profesionales de la educación, conlleva un evidente interés público, por tratarse de un tema –la educación–, de permanente discusión, por lo que cualquier comunicación referente a la forma en que los docentes son evaluados, resulta positiva, teniendo en consideración la calidad de la educación como eje principal de las demandas ciudadanas de los últimos años. Al respecto, según lo razonado por este Consejo en las decisiones de los amparos Roles, C3754- 16, C1805-17, C4009- 17, C3609-19, C7723-21 y C8208-22, entre otros, la evaluación para los docentes busca fortalecer la profesión docente y



contribuir a mejorar la calidad de la educación, lo que ratifica la importancia del control social en la materia. Asimismo, la publicidad de los criterios y rúbricas para los evaluados posibilita conocer eventualmente situaciones de discrecionalidad en la revisión efectuada.

- 8) Que, a su turno, el órgano reclamado alegó la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, alegando que hacer entrega de las preguntas cerradas implicaría vulnerar el derecho a la igualdad de los docentes en cuanto a ser evaluados en las mismas condiciones, y el desmedro económico de unos frente a otros, por aprobar las pruebas por motivos diversos a los conocimientos evaluados. Sin embargo, lo anterior, a juicio de este Consejo, no es suficiente para justificar una expectativa razonable de afectación o daño de los derechos de los docentes.
- 9) Que, en este sentido, es necesario tener presente lo señalado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo sobre Reclamo de Ilegalidad Rol 79-2022, de 9 de junio de 2022, el cual versó sobre la decisión de este Consejo de acoger el Amparo Rol C7723-21 y ordenar la entrega de *“copia de los instrumentos de evaluación y sus respectivas preguntas utilizados en los procesos de Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos en los años 2019 y 2020, según el detalle indicado en la solicitud de acceso a la información, en formato Excel”* y que en su considerando octavo ponderó que, *“hay que resaltar que la argumentación se da a base de circunstancias meramente hipotéticas, pues parte de un presupuesto que la información podría ser usada para mejorar las chances de una mejor evaluación en desmedro de terceros que no tengan acceso a ella, sin embargo, aquello se trata de una mera eventualidad que no puede quedar amparada en la norma citada, que establece mayores estándares de certeza en la afectación, como serían particularmente vulneraciones a la seguridad, la salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico de un tercero, circunstancias que no aparecen concurrir en estos autos en forma directa producto de la información ordenada otorgar, razón por la que cabe descartar la concurrencia en particular de esta excepción a la publicidad de un acto de la administración, y que siendo requerida explicación por parte de la reclamada, no supo precisar de qué manera se provocaría la referida afectación”*, idénticos argumentos eventuales utilizados por el órgano reclamado en el presente amparo, que necesariamente deben ser desestimados.
- 10) Que, en consecuencia, en virtud de lo expuesto, y tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública en conformidad a lo previsto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, se acogerá el presente amparo, ordenándose la entrega de lo solicitado.
- 11) Que, no obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en conformidad a lo previsto en el numeral 2.3. de la Instrucción General N°10 de esta Corporación.



EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Acoger el amparo deducido por don Camilo en contra de la Subsecretaría de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir a la Sra. Subsecretaria de Educación, lo siguiente;

a) Entregue al reclamante la información requerida en la solicitud consignada en el numeral 1° de lo expositivo, sobre instrumentos de conocimientos específicos y pedagógicos en el marco de la carrera docente, incluyendo los clavijeros con respuestas correctas, rúbricas, de todas las versiones o variantes de las mismas, aplicadas desde el año 2017 a la fecha de la solicitud de acceso, en forma completa.

No obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en conformidad a lo previsto en el numeral 2.3. de la Instrucción General N°10 de esta Corporación.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N°360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.



- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Camilo Rojas Bravo y a la Sra. Subsecretaria de Educación.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

